

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, 09 de febrero de 2026

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2025-02126-00
Demandante:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO (FEDe COLOMBIA)
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

I. ANTECEDENTES

- 1) Por escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación la Fundación para el Estado de Derecho presentó demanda, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante **DAPRE**), a fin de que cumplieran aparentemente lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 996 de 2025, en el sentido de abstenerse de difundir directa o indirectamente propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político
- 2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia, quién, por auto del 20 de enero de 2026, la inadmitió y ordenó a la demandante corregirla, en el sentido de; i) **indicar** claramente las normas con fuerza material de Ley o los actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando los apartes o artículos contenidos en estas que estima incumplidos y; ii) **aportar** los documentos mediante los cuales acredita haber constituido en renuencia a

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-02126-00
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

cada una de las autoridades accionadas, de las normas con fuerza material de Ley o de los actos administrativos cuyo incumplimiento aduce.

3) En el escrito de subsanación la fundación accionante precisó que dirigía su demanda respecto del artículo 38 numeral 2.º de la Ley 996 de 2025.

De otro lado, al revisar el contenido de la petición presentada por la fundación accionante el 18 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente de la República y al DAPRE y del oficio OFI25-00240832/GFPU 13080002 del 10 de diciembre de 2025, por el cual el coordinador del Grupo de Apoyo Jurídico este último dio respuesta a dicha petición, se advierte que se estructura una renuencia tácita en el cumplimiento de la norma, teniéndose por cumplido dicho requisito respecto de esa entidad. Además, el Presidente de la República no respondió dicha petición.

De esta forma, subsanados los defectos anotados y por reunir los requisitos formales, se ordenará **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de que cumpla lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2.º de la Ley 996 de 2025, en el sentido de abstenerse de difundir directa o indirectamente propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político

En consecuencia, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de que cumpla lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2.º de la Ley 996 de 2025, en el sentido de abstenerse de difundir directa o indirectamente propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político

2.º) Notificar esta providencia al Presidente de la República y al representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a quién hagas sus veces,

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-02126-00
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.º) Advertir a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y, allegar o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión al demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite que sea procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.